



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
TIMBÍO - CAUCA**

**AUTO Nº 411**

**Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
Radicación: 2023-00076-00  
Demandante: OTONIEL MARÍN MOSQUERA  
Apoderada: GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA  
Demandado: FRANKLIN ALEXIS GÓMEZ PERAFAN Y PERSONAS  
INDETERMINADAS**

Timbío Cauca, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a despacho la subsanación allegada dentro del término legal otorgado para ser valorada y determinar si se admite o rechaza la demanda declarativa de pertenencia, instaurada por el señor OTONIEL MARÍN MOSQUERA, en contra de FRANKLIN ALEXIS GÓMEZ PERAFAN y demás personas indeterminadas.

Actualizado como se allega el certificado de tradición sobre el F.M.I. No 120-139295, se avizora que la hipoteca que recaía sobre el bien fue cancelada por voluntad de las partes, así mismo se lee que el bien fue adjudicado mediante auto que aprueba remate, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán al señor FRANKLIN ALEXIS GÓMEZ PERAFAN, el 19 de diciembre de 2022, y valorando que la parte interesada allega constancia del trámite para adquirir el certificado especial de pertenencia que exige el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P. el cual se emite vencido el término para subsanar la demanda, a fin de garantizar derecho de acceso a la justicia, se admitirá la presente demanda con los ordenamientos de ley, y allegado el documento mencionado se integrará los titulares de derechos reales que figuren en el mismo si los hubiere.

**DECISIÓN**

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío (Cauca),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de Declaración de Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida por el señor OTONIEL MARÍN MOSQUERA, mediante apoderada Judicial en contra de FRANKLIN ALEXIS GÓMEZ PERAFAN y demás personas indeterminadas, cuyo objeto es un inmueble, rural ubicado en la vereda Tunurco del Municipio de Timbío con un área de 65.000 m<sup>2</sup>, distinguido con la matrícula catastral no 00-01-00-00-0006-0182-0-00-00-0000 y folio de matrícula inmobiliaria No 120-139295 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, con los linderos descritos en el escrito genitor.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la parte demandante personalmente del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o en su defecto atendiendo los lineamientos establecidos en el artículo 291 y siguientes del C.G.P quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella.

**TERCERO EMPLAZAR** a las personas inciertas e indeterminadas, que se crean con derecho sobre el bien objeto de la demanda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 en armonía con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

para el efecto se realizará la publicación por una (1) sola vez en un diario de amplia circulación en el lugar el día domingo, o en radiodifusora con sintonía en la región, en el horario de la 6 Am. Hasta las 11 Pm para evitar posibles nulidades en razón a la zona geográfica; lo mismo que su inscripción en el Registro Nacional de Procesos de Pertenecía y personas emplazadas de la página Web del Consejo Superior de la Judicatura conforme lo dispone la ley 2213 de 13 de junio de 2022. Cumplido lo anterior se designará Curador Ad-Litem

**CUARTO:** CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda en el momento oportuno al Curador Ad-litem, por el término de diez días, para su respectivo pronunciamiento<sup>1</sup>

**QUINTO:** ORDENAR a la parte demandante, que proceda a la instalación de una valla, de dimensión no inferior a un metro cuadrado (1 m<sup>2</sup>), en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, en la cual se especificarán los siguientes datos:

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso.
- b) El nombre del demandante.
- c) El nombre de los demandados
- d) El número de radicación del proceso.
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g) La identificación del bien.

La información contenida en el aviso deberá ser escrita en letra tamaño no inferior a siete centímetros (7 cm.) de alto por cinco centímetros (5 cm.) de ancho. Instalado el aviso, el demandante deberá aportar fotografías de la fijación del mismo, en la que se observe claramente su contenido. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

**SEXTO:** DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No120-139295, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

Por Secretaría, líbrese atento oficio al señor Registrador, con el fin de que se sirva inscribir la medida y comunicarlo oportunamente a este Despacho adjuntando el respectivo certificado con cargo a la parte interesada.

**SEPTIMO:** Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante de conformidad con lo ordenado en el numeral cuarto de esta providencia, PROCÉDASE a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

---

<sup>1</sup> Atendiendo lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC5013-2019 de 24 abril de 2019. M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA, que determinó que el trámite a surtir se rige por la cuantía.

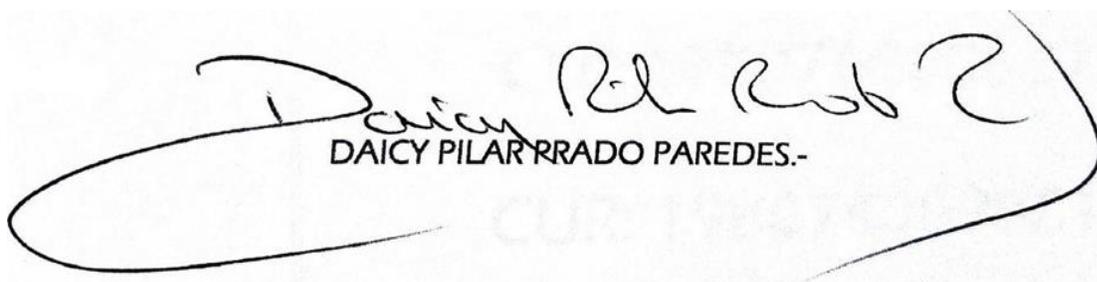
**OCTAVO:** COMUNICAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TIMBÍO y la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT<sup>2</sup>, la existencia del presente asunto, con el fin de asegurar su oportuna participación en el proceso, atendiendo lo advertido en la sentencia de la Corte Constitucional T – 488 de 2014. Para el efecto, hágase entrega de la demanda y sus anexos.

**NOVENO:** INFORMAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); sobre la existencia del presente asunto, para que, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**DECIMO:** IMPRIMIR al presente asunto el trámite previsto para el proceso verbal sumario<sup>3</sup>, reglamentando en los artículos 390 y siguientes del estatuto general del proceso, en armonía con las disposiciones especiales del artículo 375 ibídem.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



DAICY PILAR RRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 051 del 23 de junio de 2023

---

<sup>2</sup> SENTENCIA SU – 288 DE 2022 En consecuencia, se establece que la ANT tiene la obligación de actuar con especial diligencia para contribuir de manera eficaz a la administración de justicia (Regla 7). Al efecto, una vez sea informada del inicio de un proceso de pertenencia relacionado con un predio rural, deberá reconstruir la historia jurídica del inmueble con base en escrituras, sentencias u otros actos, y remitirla con destino al proceso correspondiente (Subregla 7.1.). Lo anterior, le servirá para expresar su posición sobre la naturaleza jurídica del inmueble, es decir, si considera que se trata de un bien baldío, de un bien privado, o si existe duda sobre su naturaleza, caso en el cual solicitará al juez adelantar el procedimiento especial agrario de clarificación de la propiedad (Subregla 7.2.). En caso de tratarse de un baldío o de persistir duda sobre la naturaleza jurídica del predio, y la ANT constate que los casos involucran a sujetos de reforma agraria o de acceso a tierras, y en especial a mujeres rurales, familias pobres y familias desplazadas, deberá ofrecerles información y orientación acerca de las alternativas de que disponen en materia de adjudicación, titulación de la posesión, saneamiento de la falsa tradición y demás programas para el acceso, formalización y regularización de la propiedad rural, a efectos de que decidan si continúan su trámite en la fase judicial o en la fase administrativa ante la ANT del procedimiento único previsto en el Decreto 902 de 2017. La ANT deberá ofrecer acompañamiento hasta que culmine el correspondiente trámite que materialice el acceso y goce efectivo de la tierra. Las facultades aquí descritas no pueden contradecir los mandatos que dispongan, de ser el caso, los jueces de restitución de tierras (Subregla 7.3.).

<sup>3</sup> Atendiendo lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC5013-2019 de 24 abril de 2019. M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA, que determinó que el trámite a surtir se rige por la cuantía.

